

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS - 2012

Anna María Mengual i Mallo

Letrada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.- II. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS (ART. 1).- III. PROHIBICIÓN DE LAS TORTURAS Y DE LAS PENAS Y TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ART. 3).- IV. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD (ART. 5).- V. DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y DERECHO A LA DEFENSA (ART. 6) : 1. Aplicabilidad. 2. Derecho a un juicio justo. 3. Condena del demandante sin ser oído. 4. Derecho de acceso.- VI. NO HAY PENA SIN LEY (ART. 7).- VII. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, DEL DOMICILIO Y DE LA CORRESPONDENCIA (ART. 8) : 1. Respeto de la vida privada y familiar. 2. Obligaciones positivas de los Estados.- VIII. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN (ART. 10).- IX. DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 11).- X. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (ART. 13).- XI. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN (ART. 14).- XII. INTERPRETACIÓN DEL PLAZO DE SEIS MESES (ART. 35).- XIII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD (ART. 1 DEL PROTOCOLO N° 1).- XIV. DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 2 DEL PROTOCOLO N° 1).- XV. DERECHO A ELECCIONES LIBRES (ART. 3 DEL PROTOCOLO N° 1).- XVI. ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL.

¹ Las crónicas han sido realizadas a partir de la información disponible en la Web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos <http://www.echr.coe.int>, y no vinculan en modo alguno al Tribunal ni a su Secretaría.

I. INTRODUCCIÓN

Serán objeto de la presente crónica las Sentencias dictadas por la Gran Sala del Tribunal, compuesta de diecisiete jueces, durante 2012. Por otra parte, se hará referencia a las Sentencias y decisiones de admisibilidad pronunciadas en casos españoles, así como a los desarrollos más recientes relativos a la aplicación de medidas provisionales.

II. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS (ART. 1)

El 23 de febrero la Gran Sala dictó Sentencia en el caso *Hirsi Jamaa y otros c. Italia*, relativo a un grupo de inmigrantes originarios de Somalia y Eritrea y provenientes de Libia, que fueron interceptados cerca de Lampedusa (Sicilia) por las autoridades italianas y reconducidos a Libia en barco. Se planteó la cuestión de saber bajo qué jurisdicción se encontraban los demandantes durante la operación. En este sentido, el Tribunal constató que desde que subieron a bordo de la embarcación hasta que fueron entregados a las autoridades libias estuvieron permanentemente bajo control italiano, tanto de hecho como jurídicamente. Por lo tanto, las violaciones alegadas debían imputarse a dicho Estado.

A pesar de que el Tribunal reconoció que los Estados estaban sometidos a fuertes presiones para hacer frente al flujo creciente de migrantes, recordó que ello no les exoneraba de su obligación de no expulsar a todo aquél que pudiera sufrir malos tratos prohibidos por el artículo 3 del Convenio en el país de destino.

Para dictar su Sentencia, la Gran Sala tomó en consideración los informes del Comité para la Prevención de la Tortura y de las penas inhumanas y degradantes (CPT) de 2012, y estimó que las autoridades italianas sabían o debían saber que los demandantes serían expuestos a malos tratos en Libia. Por consiguiente, el artículo 3 se había violado. También se refirió al principio de “non-refoulement” incluido en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y en particular a la carta de 15 de mayo de 2009 escrita en este sentido por Jaques Barrot, vice-presidente de la Comisión europea.

El caso resulta también interesante en la medida en que por primera vez el Tribunal se pronuncia sobre la aplicabilidad del artículo 4 del Protocolo nº 4 a un caso de alejamiento de extranjeros hacia un tercer Estado efectuado además fuera del territorio nacional (en este caso, en el mar). El artículo en cuestión dispone: “*Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros*”.

En este sentido, el Tribunal recordó que la simple similitud entre decisiones tomadas con respecto a extranjeros en el marco de la expulsión de los mismos no es suficiente para concluir que ha existido una violación, siempre y cuando cada individuo se haya beneficiado de un examen personalizado de su expediente. En el caso concreto, no constaba que las autoridades hubieran siquiera intentado identificar a cada uno de los demandantes, limitándose a hacerles embarcar y transportarles hasta Libia. Se trató pues de una expulsión colectiva, prohibida por el artículo 4 del Protocolo nº 4.

Finalmente, la Gran Sala estimó que los demandantes no dispusieron de recursos suficientes para oponerse a las expulsiones.

Los demandantes del caso *Gutiérrez Dorado c. España* alegaban que su padre y abuelo, D. Luis Dorado Luque, desapareció tras haber sido detenido por miembros del Ejército el 18 de julio de 1936. Invocaban los artículos 2, 3, 5, 8 y 13 del Convenio. La decisión de 27 marzo resulta interesante porque recuerda algunos principios de aplicación del Convenio en el tiempo. En primer lugar, por lo que se refiere a la queja amparada en el artículo 2, por ineficacia de la investigación de la muerte del pariente de los demandantes, la jurisprudencia del Tribunal es clara en el sentido de que la obligación procesal que se deduce del artículo 2 de realizar una investigación eficaz constituye un deber separado y autónomo de los Estados contratantes. Puede, por lo tanto, ser considerada como una obligación independiente, capaz de vincular al Estado incluso cuando la muerte ha tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado. Sin embargo, en aplicación del principio de seguridad jurídica, el Tribunal ha sostenido que los demandantes no pueden esperar indefinidamente antes de presentar una demanda ante él (véase *Varnava y otros, c. Turquía*, Sentencia de Gran Sala, de 18 de septiembre de 2009, párrafo 161) y deben, por tanto, hacer prueba de una cierta diligencia e iniciativa y presentar sus quejas sin retrasos indebidos. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal concluyó que la queja de los demandantes al amparo del artículo 2 había sido presentada fuera de plazo y debía ser inadmitida. El mismo criterio fue aplicado para las quejas derivadas de los Artículos 3 y 8, referidas a los efectos de la desaparición y la ausencia de una investigación eficaz. Finalmente, la queja relativa al artículo 13 se rechazó por no existir ninguna “queja defendible”.

III. PROHIBICIÓN DE LAS TORTURAS Y DE LAS PENAS Y TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ART. 3)

El 16 de octubre se dictó Sentencia en el caso *Otamendi Egiguren c. España* y se concluyó que se había violado el artículo 3 del Convenio (en su vertiente procesal). En 2003, el demandante, periodista, fue detenido en su domicilio por agentes de la Guardia Civil por su presunta colaboración con la organización ETA. Se quejaba ante el Tribunal de la ausencia de investigación eficaz frente a sus alegaciones de malos tratos sufridos durante el tiempo que pasó bajo custodia judicial. El Tribunal consideró que las investigaciones llevadas a cabo no habían sido suficientemente eficaces desde el punto de vista de las exigencias del artículo 3 del Convenio. Por otra parte, la Sentencia insistió sobre la importancia de mejorar la calidad del examen médico-legal de las personas en situación de detención incomunicada.

IV. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD (ART. 5)

La Sentencia de Gran Sala *Stanev c. Bulgaria*, de 17 de enero, trata diversos aspectos relacionados con el internamiento del demandante en un centro psiquiátrico sin su consentimiento durante más de siete años. Para fundar su decisión, el Tribunal tomó en consideración los informes del Comité para la prevención de la tortura y de las penas inhumanas y degradantes (CPT), fruto de las visitas de dicho Comité al centro en cuestión en 2003 y 2004. Se había constatado el carácter pésimo de las condiciones de vida. En efecto, los edificios, vetustos, estaban en muy mal estado. Por ejemplo, no tenían agua potable y los baños estaban situados en un patio interior con condiciones higiénicas deplorables. La comida era insuficiente y los internos no disponían de ninguna actividad terapéutica que les pudiera hacer evolucionar favorablemente de sus enfermedades. El Comité constató ulteriormente que el Estado no llevó a cabo las mejoras propuestas hasta 2009. El Tribunal concluyó por unanimidad que se habían vulnerado los artículos 3, 5, 6 y 13 del Convenio.

En el caso *Creangă c. Rumania* la Gran Sala consideró por unanimidad que el arresto provisional del demandante, agente de policía investigado por corrupción, era parcialmente contrario al artículo 5 §1 del Convenio, en la medida en que no tenía base legal suficiente. Sentencia de 23 de febrero.

El 15 de marzo la Gran Sala consideró por vez primera que las personas que permanecen en el interior de un cordón policial no pueden prevalerse del artículo 5 del Convenio, ya que su situación no debe ser considerada como una privación de libertad. En el caso *Austin y otros c. Reino Unido*, una manifestante y tres transeúntes se quejaban de haber tenido que estar siete horas rodeadas por un cordón policial durante una manifestación antiglobalización en Londres. El Tribunal señaló que la policía instaló el cordón debido a las dificultades para controlar la multitud que se manifestaba, y consideró que se trataba del mecanismo menos intrusivo y más eficaz para proteger al público de los actos de violencia, mientras permanecía una situación peligrosa e inestable. Por otra parte, quedó demostrado que en el interior del cordón había suficiente espacio para que las personas pudieran desplazarse y no hubo que deplorar empujones ni altercados.

V. DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y DERECHO A LA DEFENSA (ART. 6)

1. Aplicabilidad

Cambio de criterio el del caso *Boulois c. Luxemburgo*. En efecto, una Sentencia de Sala dictada el 14 de septiembre de 2010 había concluido no sólo que se aplicaba el artículo 6 sino también que éste se había vulnerado en relación con las solicitudes de permiso del demandante, interno en un centro penitenciario de Luxemburgo (cuatro votos a tres). En la Gran Sala, una mayoría de quince votos a dos consideró que tal derecho no existía como tal en la legislación interna luxemburguesa y estimó que no correspondía al Tribunal crear un nuevo derecho legal sin base legal alguna en derecho interno. Por otra parte, señaló que ni el Convenio con sus Protocolos, ni el derecho internacional, preveían expresamente un derecho a obtener beneficios penitenciarios, en particular, permisos de salida. Tampoco era posible hablar de un consenso en el seno de los Estados miembros sobre el estatuto y las modalidades de concesión de dichos permisos. El artículo 6 resultaba por consiguiente inaplicable.

2. Derecho a un juicio justo

El demandante del caso *Alony Kate c. España* se quejaba de la falta de imparcialidad de la sala de la Audiencia Nacional encargada de examinar el fondo de su caso y que dictó Sentencia condenándole. Por otra parte,

alegaba que las pruebas que se habían obtenido a partir de las escuchas telefónicas a su línea debían ser declaradas ilegales. La Sentencia de 17 de enero le dio la razón sobre el primer punto pero concluyó que no se había violado el artículo 6 en cuanto a los elementos de prueba. Se le acordó una indemnización de diez mil euros por daño moral.

3. Condena del demandante sin ser oído

El 20 de marzo el Tribunal se pronunció en el caso *Serrano Contreras c. España* y concluyó que se había vulnerado el Convenio. Dicho caso forma parte de la línea jurisprudencial de las Sentencias españolas *Bazo González c. España* (16 de diciembre de 2008, número 12 de la Revista), *Igual Coll c. España*, (10 de marzo de 2009, número 14 de la Revista), *García Hernández* (16 de noviembre de 2010, número 16 de la Revista) y *Marcos Barrios* (21 de septiembre de 2010, número 16 de la Revista). Se trataba de la condena del demandante por parte del Tribunal Supremo sin vista pública, después de que la Audiencia Provincial le hubiera absuelto en el marco de un procedimiento contradictorio con vista. La Sala consideró que el hecho de que el Tribunal Supremo hubiera tomado en cuenta un medio de prueba que la Audiencia no había examinado anteriormente, el cual había sido determinante para establecer la culpabilidad del acusado, había privado a este último de la posibilidad de defenderse. En concreto, el Tribunal consideró que la jurisdicción de casación había concluido a la existencia de una intención fraudulenta por parte del demandante sin oírle previamente, contrariamente al tribunal *a quo*.

Los casos *Vilanova Goterris y Llop García c. España*, relativos a idéntica problemática, han sido las dos primeras demandas examinadas conforme al procedimiento específico para los casos que constituyen una “jurisprudencia consolidada” del Tribunal. Ello significa que han sido examinadas por un comité de tres jueces. Se trata de demandas relativas a la condena sin vista pública ante el tribunal de apelación, después de que los demandantes hubieran sido absueltos en primera instancia. Mediante Sentencia de 27 de noviembre, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 6 del Convenio.

4. Derecho de acceso

La decisión *Beraza Oroquieta c. España*, de 25 de septiembre, resulta interesante por dos razones. Por una parte, permite distinguir el presente caso de la jurisprudencia del Tribunal fijada con las Sentencias *Sáez Maeso c. España* (de 9 de noviembre de 2004) y *Llavador Carretero c. España* (de 15 de diciembre de 2009). En ellos el Tribunal Supremo

había declarado inadmisibile el recurso de los demandantes después de haberlo previamente admitido. No obstante, en las dos Sentencias ya dictadas los defectos invocados por el tribunal de casación para inadmitir el recurso eran de naturaleza reparable, por lo que el Tribunal entendió que los demandantes deberían haber tenido un plazo suplementario para presentar alegaciones y poder reparar los errores. En el presente caso, en cambio, el defecto consistía en no respetar la cuantía mínima exigida por la ley para poder interponer un recurso de casación. Se trataba pues de un error objetivo e irreparable, que impedía la presentación de eventuales alegaciones para intentar repararlo (ver, *mutatis mutandis*, la decisión *Del Pino García y Orín Méndez c. España*, de 14 de junio de 2011). En la medida en que la exigencia de un importe mínimo no podía considerarse arbitraria o desproporcionada, el Tribunal declaró la queja manifiestamente mal fundada.

Por otra parte, la Sentencia versa sobre la problemática de la falta de motivación de la decisión del Tribunal constitucional que rechazó el amparo. En este sentido, el Tribunal recordó la jurisprudencia *García Ruiz c. España* (Sentencia de 21 de enero de 1999) y notó que la obligación de motivar no se podía entender como una exigencia de respuesta detallada a cada una de las pretensiones. En particular, podía bastar, como era el caso, con que una jurisdicción superior rechazara un recurso basándose en las disposiciones legales que preveían dicho procedimiento, siempre y cuando las cuestiones planteadas no fueran de una importancia especial o no ofrecieran posibilidades suficientes de éxito (decisiones *Vogl c. Alemania*, de 5 de diciembre de 2012, y *Burg y otros c. Francia*, de 28 de enero de 2003). La queja fue rechazada como manifiestamente mal fundada ya que el Tribunal constitucional había indicado en su decisión las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional aplicables.

VI. NO HAY PENA SIN LEY (ART. 7)

El 10 de julio la Sección Tercera dictó Sentencia en el caso *Del Río Prada c. España*, relativo a la aplicación de la llamada “doctrina Parot” a la demandante, que implicó el aplazamiento de la fecha de su puesta en libertad. En la medida en que la jurisprudencia del Tribunal supremo en la que se basó el nuevo cálculo de la pena era posterior a su condena, el Tribunal consideró que la demandante no podía prever dicha aplicación retroactiva, que le perjudicaba puesto que prolongaba nueve años la duración de su privación de libertad. Por otra parte, el Tribunal estimó que el Estado español debía asegurar la puesta en libertad de la demandante en el plazo más breve posible. La Sentencia concluyó que se habían

violado los artículos 5 y 7 del Convenio. Este caso se encuentra pendiente de reexamen ante la Gran Sala, después de que el colegio de cinco jueces aceptara la solicitud de reenvío del Gobierno español.

VII. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, DEL DOMICILIO Y DE LA CORRESPONDENCIA (ART. 8)

1. Respeto de la vida privada y familiar

La Sentencia *Von Hannover (nº 2) c. Alemania*, de 7 de febrero, representa la continuación del caso que lleva el mismo nombre en el que una Sala concluyó que la publicación de ciertas fotografías atentaba contra el artículo 8 del Convenio (Sentencia de 24 de junio de 2004). En efecto, a raíz de dicha Sentencia, los demandantes, la princesa Carolina de Mónaco y su marido el príncipe Ernst Von Hannover, iniciaron a nivel interno varios procedimientos para impedir la publicación de otras fotografías. Los tribunales alemanes aceptaron sus demandas en dos de los tres casos presentados. En efecto, consideraron que una de las fotos, que mostraba a la princesa y su marido de vacaciones en la nieve, junto con una imagen del príncipe Rainiero mencionando el deterioro de su salud, constituía un acontecimiento de interés general y poseía un valor claramente informativo, por lo que su publicación no era contraria al derecho de los demandantes a su vida privada.

En su Sentencia, la Gran Sala consideró que la calificación dada por los tribunales internos a la enfermedad del soberano, a saber, de “suceso de la historia contemporánea”, no era desproporcionada. En este sentido, el Tribunal recordó que los demandantes no eran particulares ordinarios y que su notoriedad conllevaba ciertas implicaciones. Por otra parte, ningún elemento permitía pensar que las fotos en la nieve se hubieran tomado clandestinamente o bajo un clima de acoso por parte de los periodistas. En conclusión, la Sentencia estimó que las jurisdicciones internas habían efectuado un análisis ponderado de los intereses en juego, respetando los principios establecidos en su anterior Sentencia de 24 de junio de 2004. Por consiguiente, no se había producido vulneración alguna del artículo 8 del Convenio.

El caso *Aksu c. Turquía* permitió al Tribunal estudiar la cuestión relativa a la definición del término “gitano” en dos diccionarios turcos financiados por el Estado turco. En ellos, la segunda acepción que definía este colectivo rezaba: “tacaño”, calificando dicho adjetivo de metafórico. A pesar de

que, ciertamente, se trataba de una calificación despectiva e insultante, la Sentencia de 15 de marzo estimó que ello no era suficiente para considerar que el Estado había infringido sus obligaciones positivas con respecto a la protección del derecho del demandante a su vida privada y familiar.

La Sentencia *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España* examinó las quejas del matrimonio demandante, cuyo domicilio se situaba cerca de una cantera. Se quejaban de los ruidos y el polvo al que estaban expuestos y reclamaban indemnizaciones a la Administración en este sentido. El 3 de julio el Tribunal concluyó que no se había vulnerado el Convenio. Observó que el domicilio se había construido en un terreno no urbanizable y previsto para actividades industriales. Los demandantes no podían quejarse de las molestias provocadas por una cantera instalada legalmente en un terreno previsto para este tipo de actividades. Por otra parte, el Tribunal señaló que una zona industrial no dispone de la misma protección medioambiental que una zona residencial. En todo caso, los tribunales internos habían examinado las quejas y concluido que el nivel de polución era igual o ligeramente superior al permitido por la ley, manteniéndose siempre dentro de los límites tolerables.

La Gran Sala concluyó que se había infringido el derecho al respeto de la vida privada y familiar del demandante en razón de la prohibición de circular que le fijaron las autoridades suizas así como su inscripción en un registro de individuos buscados por su relación con grupos talibanes. El gobierno helvético se justificaba argumentando que se había limitado a ejecutar una Resolución adoptada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el marco de la lucha contra el terrorismo. La Sentencia *Nada c. Suiza* de 12 de septiembre concluyó que esta justificación no era suficiente y que el Estado suizo hubiera tenido que adaptar las obligaciones derivadas de esta Resolución a la situación particular del demandante, en particular su nacionalidad, edad y estado de salud. Ello hubiera permitido aligerar dichas sanciones.

2. Obligaciones positivas de los Estados

El 10 de abril la Sección Tercera dictó Sentencia en el caso *K.A.B. c. España*, relativo a la adopción de un menor a pesar de la oposición de su padre biológico, el demandante. El niño fue declarado en situación de desamparo después de que la madre, de origen nigeriano, hubiera sido expulsada del territorio español. El demandante intentó en vano recuperar a su hijo, que finalmente fue dado en adopción. El Tribunal consideró que la Administración se había mostrado excesivamente pasiva frente a las reclamaciones del demandante, que por otra parte se encontraba en una situación de grave precariedad económica. En particular, la prueba

de paternidad que éste había solicitado no pudo llevarse a cabo por falta de medios económicos para sufragar los gastos. La Administración competente no le informó en ningún momento que la asistencia jurídica gratuita podría ayudarle en este sentido. En su Sentencia, el Tribunal notó que el comportamiento de los organismos públicos responsables fue decisivo en el caso e impidió cualquier posibilidad de reagrupación entre el demandante y su hijo. Así, y a pesar de que corresponde a cada Estado decidir de qué manera va a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al artículo 8, la Sala consideró que las autoridades españolas no habían desplegado los esfuerzos necesarios y adecuados para garantizar el respeto del derecho del demandante a reunirse con su hijo, infringiendo sus obligaciones con respecto al artículo 8 del Convenio.

El 15 de mayo el Tribunal se pronunció en el caso *Fernández Martínez c. España*. El demandante, sacerdote, pidió al Vaticano la dispensa del celibato en 1984. Un año después se casó civilmente con la que hoy sigue siendo su esposa y con quien tuvo cinco hijos. A partir de octubre de 1991, el demandante ejerció como profesor de religión y moral católica en un instituto público de Murcia, sobre la base de un contrato anual renovable. En noviembre de 1996, un periódico regional publicó un artículo sobre una reunión del Movimiento pro-celibato opcional, en el que aparecía una foto del demandante con su familia acudiendo al encuentro. En el artículo se recogían las opiniones de algunos miembros del Movimiento, contrarias a la postura oficial de la Iglesia en temas como el aborto, el divorcio, la sexualidad o los anticonceptivos. En septiembre de 1997, el Vaticano otorgó la dispensa al demandante, precisando que los beneficiarios de la misma podían enseñar religión siempre y cuando no se provocara una situación de escándalo. Unos días más tarde, el obispo de Cartagena informó al ministerio de Educación de su intención de no proponer al demandante para el curso académico 1997-1998. A partir de este momento el demandante inicia un periplo judicial que le llevará hasta el Tribunal Constitucional, el cual consideró que las limitaciones a sus derechos provocadas por la decisión litigiosa no podían considerarse desproporcionadas.

Mediante Sentencia de 15 de mayo, el Tribunal concluyó por seis votos a uno que no se había violado el artículo 8 del Convenio. Entre otros argumentos, la Sección Tercera consideró que el principio de autonomía de las comunidades religiosas y de neutralidad del Estado le impedían pronunciarse sobre la proporcionalidad de la medida y que, dado que las motivaciones de la no renovación del contrato eran exclusivamente religiosas, su misión se limitaba a comprobar que los principios fundamentales del orden jurídico interno o la dignidad del demandante no se habían visto comprometidos.

El caso se encuentra pendiente de examen ante la Gran Sala, después

de que un colegio de cinco jueces aceptara la demanda de reenvío efectuada por el demandante. Se celebró una vista el 30 de enero.

VIII. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN (ART. 10)

El 7 de febrero la Gran Sala se pronunció sobre el caso *Axel Springer A.G. c. Alemania* y concluyó que la cobertura mediática de la vida privada de un personaje público se justificaba siempre que detrás de la misma existiera un interés general y se respetara un equilibrio razonable entre el derecho a la libertad de expresión y el respeto a la vida privada. El caso versaba sobre un periodista sancionado por haber publicado un artículo sobre el arresto de un conocido actor de televisión por posesión de sustancias estupefacientes. La detención había tenido lugar durante un acto público. Después de constatar que la injerencia en el derecho del demandante estaba prevista por la ley y perseguía un objetivo legítimo (la protección de la reputación de terceros), el Tribunal consideró que resultaba desproporcionada, por las siguientes razones: por una parte, el arresto se había producido en un lugar público (la fiesta de la cerveza de Munich); el periodista había comunicado informaciones proporcionadas por la policía, siendo por consiguiente suficientemente fiables. Finalmente, el artículo, que no era insultante, no revelaba ningún detalle sobre la vida privada del personaje, sino que contaba cómo se había llevado a cabo el arresto. Por otra parte, el Gobierno no había conseguido demostrar en qué medida el artículo había tenido repercusiones negativas reales para el actor.

El caso *Mouvement raëlien suisse c. Suiza* permitió al Tribunal examinar la queja de la demandante, una asociación sin ánimo de lucro con sede en el cantón de Vaud en Suiza. El movimiento raeliano basa sus creencias en la existencia de extraterrestres y los intercambios intelectuales con los mismos. Además, promueven la clonación humana y la “geniocracia”, un modelo político basado en el coeficiente intelectual. Las autoridades del cantón de Neuchatel prohibieron la instalación de carteles en la vía pública haciendo publicidad de su asociación, motivando que sus actividades eran contrarias al orden público. La Sentencia de 13 de julio confirmó la de la Sala de 13 de enero de 2011 y consideró que la prohibición no era contraria al derecho de la demandante a su libertad de expresión. En particular, el Tribunal notó que la medida se había tomado bajo el amparo de una base legal suficiente y que su objetivo era legítimo, a saber la protección de la salud y la moral. En cuanto a su proporcionalidad, la Gran Sala señaló en primer lugar que la asociación demandante no se confrontaba a una

prohibición absoluta de medios de difusión. En efecto, seguía disponiendo de su página Internet para poder vehicular su mensaje. Tampoco se le había prohibido distribuir folletos por la calle. Así como el margen de apreciación de los Estados es bastante reducido cuando se trata de restringir la libertad de expresión de los mensajes políticos, el mismo aumenta cuando, como en el caso concreto, entramos en un ámbito donde se pueden ofender las convicciones morales o religiosas. La Gran Sala concluyó, por nueve votos a ocho, que no se había violado el artículo 10 del Convenio.

IX. DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 11)

El 31 de enero una Sala de siete jueces se pronunció sobre el caso *Sindicatul "Păstorul cel Bun" c. Rumania*, relativo al rechazo por los tribunales rumanos de inscribir en el registro al sindicato demandante, aplicando la legislación interna. Éste estaba formado por religiosos y laicos de la iglesia ortodoxa. El Tribunal consideró que la inscripción del sindicato no hubiera sido contraria ni a la legitimidad de las creencias religiosas de sus miembros ni a las modalidades de expresión de las mismas. Por consiguiente, ninguno de los criterios utilizados por las jurisdicciones nacionales, los cuales fueron de naturaleza exclusivamente religiosa, permitían justificar la "necesidad social imperiosa" de la no inscripción. En efecto, no se había podido demostrar que los estatutos del sindicato supusieran una amenaza para toda "sociedad democrática". El Tribunal concluyó por cinco votos a dos al carácter desproporcionado de la medida. El caso se encuentra pendiente de examen ante la Gran Sala. Se celebró una audiencia el 7 de noviembre.

X. DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO (ART. 13)

En el caso *De Souza Ribeiro c. Francia* se cuestionó la medida de alejamiento que le fue impuesta al demandante, de nacionalidad brasileña, residente en el territorio francés de la Guyana, debido a que sus papeles no se encontraban en regla. El Tribunal, mediante Sentencia de 13 de diciembre, no criticó tanto el fondo de la medida como la manera en que la misma fue ejecutada. En efecto, el demandante fue casi inmediatamente conducido a la frontera, mediante un procedimiento extremadamente rápido, sin que hubiera podido solicitar previamente un examen sobre

la legalidad de la medida en cuestión y sin que ninguno de sus recursos tuviera un efecto suspensivo. La Gran Sala consideró que el margen de apreciación del que se benefician los Estados para conformarse a las exigencias del artículo 13 no podía hacer olvidar las garantías procesales mínimas contra una medida de alejamiento arbitraria.

XI. PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN (ART. 14)

En el caso *Konstantin Markin c. Rusia* el Tribunal se consagró al estudio de las diferencias de trato existentes en el ejército ruso entre hombres y mujeres, en lo que se refiere a la posibilidad de solicitar un permiso de paternidad de larga duración. El demandante, operador de radio, solicitó dicho permiso para poder ocuparse de su tercer hijo. Su demanda se rechazó argumentando que la ley sólo contemplaba dicha posibilidad para las mujeres.

En octubre de 2006 se le concedió el permiso, pero sólo hasta que su hijo pequeño cumpliera tres años, esto es, durante casi dos años. Asimismo, se le entregó una ayuda económica de cinco mil novecientos euros. Paralelamente, los tribunales internos rechazaron los recursos del demandante relativos a la existencia de discriminación. En diciembre de 2008 el demandante pidió la baja en el ejército por razones de salud.

En sus observaciones ante la Gran Sala, el Gobierno pidió el archivo del caso, alegando que el demandante se había beneficiado del permiso durante casi dos años. La Gran Sala rechazó dicho argumento, y señaló que el demandante no había podido ocuparse de su hijo durante el primer año de vida, que es cuando éste más lo necesitaba, sin recibir indemnización por el retraso. En este sentido, consideró que las consecuencias de una eventual violación no habían sido suficientemente reparadas a nivel interno.

En cuanto al fondo del caso, el Tribunal recordó que la igualdad de sexos constituía un objetivo esencial para los Estados miembros del Consejo de Europa y que sólo consideraciones de mucho peso justificaban las diferencias de trato. En particular, justificaciones tales como las tradiciones o comportamientos sociales existentes en un país determinado no eran suficientes.

A continuación, el Tribunal notó que, si bien el artículo 8 del Convenio no garantizaba la existencia de un derecho al permiso de paternidad, éste sí que entraba en su ámbito de aplicación, puesto que favorecía la vida familiar y tenía una incidencia notable sobre ella.

Aunque la Gran Sala admitió que en el marco del ejército, debido a su

misión primordial de proteger la seguridad nacional, pueden justificarse ciertas restricciones del permiso de paternidad más amplias que en el ámbito civil, las mismas no deben ser discriminatorias. En la medida en que el demandante se encuentra en una situación análoga a sus compañeras mujeres, no concederle el permiso por la única razón de su sexo constituye una discriminación que se escapa del concepto de margen de apreciación del que disponen los Estados. Mediante Sentencia de 22 de marzo, la Gran Sala concluyó que se había vulnerado el artículo 14 combinado con el artículo 8 del Convenio y se indemnizó al demandante con tres mil euros por daño moral.

El 3 de abril el Tribunal dictó Sentencia en el caso *Manzanas Martín c. España*, concluyendo que se había violado el artículo 14 del Convenio combinado con el artículo 1 del Protocolo nº 1. La queja del demandante versaba sobre las diferencias de trato existentes entre los sacerdotes católicos y los pastores evangélicos en cuanto al cálculo de su pensión de jubilación. En efecto, los primeros fueron incluidos en el régimen de la Seguridad Social veintidós años antes que los evangélicos, a quienes no se les permitía integrar los años de actividad pastoral anteriores a su afiliación al régimen de la Seguridad Social, para así poder completar el periodo mínimo de cotización exigido para tener derecho a pensión. El Tribunal consideró que esta diferencia de trato era contraria al carácter laico del Estado español, establecido por la Constitución de 1978. A pesar del margen de apreciación del que se beneficiaban los Estados en la materia, la Sala notó que el Gobierno no había justificado por qué existía tal diferencia de trato entre situaciones similares, teniendo en cuenta que la misma estaba fundada exclusivamente en el tipo de confesión religiosa a la que se pertenecía.

El caso *B.S. c. España* permitió al Tribunal examinar las quejas de una mujer de origen nigeriano que ejercía la prostitución en el barrio del Arenal, cerca de Palma de Mallorca. La demandante se quejaba de que agentes de la policía la habían increpado e insultado mientras se encontraba en la calle trabajando y se habían referido despectivamente a su color de piel. Sus denuncias no habían prosperado, siendo imposible identificar a los agentes responsables. Por una parte, la Sentencia, de 24 de julio resulta interesante ya que considera insuficientes las investigaciones realizadas en respuesta a las alegaciones de la demandante y concluye que se ha violado el artículo 3 del Convenio en su vertiente procesal. Por otra parte, considera que los tribunales internos no tomaron en consideración la vulnerabilidad particular de la demandante, inherente a su condición de mujer africana que ejerce la prostitución, y no tomaron todas las medidas posibles para investigar si los hechos revestían un carácter discriminatorio. Por ello concluyó que se había infringido el artículo 3 combinado con el artículo 14 del Convenio.

XII. INTERPRETACIÓN DEL PLAZO DE SEIS MESES (ART. 35)

La Sentencia de Gran Sala *Sabri Günes c. Turquía* resulta extremadamente instructiva puesto que fija, por unanimidad, las reglas del cómputo del plazo de los seis meses previstas en el artículo 35 §1 del Convenio. En particular, se examina un caso en el que el último día de plazo era un domingo. El demandante había remitido su demanda al día siguiente.

Un año antes, concretamente el 24 de mayo de 2011, la Sala había considerado que la demanda se había presentado dentro de plazo. Citando la decisión *Fondation Croix-École, Baudin et Delajoux c. Suiza*, el Tribunal estimó que cuando el último día del plazo era festivo en el derecho interno (se trataba de un domingo), éste debía prorrogarse al primer día laborable siguiente. Asimismo, la Sala consideró que la toma en consideración del derecho interno garantizaba mejor las exigencias de seguridad y protección jurídicas y se justificaba por el principio de subsidiariedad, fundamento del sistema de protección del Convenio.

El 29 de junio el Tribunal corrigió el criterio de la Sala y, por unanimidad, estimó que el plazo de seis meses constituye una regla autónoma, cuyo respeto debe depender de criterios propios al Convenio y no de las modalidades previstas en el derecho interno de cada Estado. En caso contrario, sería necesario fijar un calendario completo de días festivos en los cuarenta y siete Estados miembros. Recordó que la regla se había instituido para garantizar cierta seguridad jurídica y evitar que las decisiones de los Estados fueran susceptibles de recurso de manera indefinida. En este sentido, la Gran Sala consideró que los seis meses resultaban más que suficientes para los demandantes, para que éstos pudieran preparar sus demandas conformemente a las exigencias del artículo 47 del Reglamento, especialmente teniendo en cuenta la gran variedad de vías a través de las cuales éstos podían contactar con el Tribunal. En el caso concreto, el plazo de los seis meses finalizaba un domingo y el demandante envió su demanda al día siguiente, por lo que la misma debía rechazarse por fuera de plazo.

XIII. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD (ART. 1 DEL PROTOCOLO Nº 1)

El 25 de octubre el Tribunal dictó Sentencia en una de las pocas ocasiones en las que se permite “entrar” a examinar la conveniencia de la indemnización otorgada a un particular como consecuencia de la expropiación de un terreno de su propiedad. En el caso *Vistiň et*

Perepjolkins c. Letonia, relativo a la expropiación de unos terrenos para proceder a la ampliación del puerto de Riga. La Gran Sala consideró que existía demasiada diferencia entre el valor catastral actual y la indemnización que se había entregado a los demandantes, por lo que se había roto el “justo equilibrio” que debería existir entre los intereses de la comunidad y los derechos fundamentales de los demandantes.

XIV. DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 2 DEL PROTOCOLO N° 1)

La Sentencia *Catan y otros c. República de Moldavia y Rusia* versa sobre las quejas formuladas por padres y alumnos pertenecientes a la comunidad moldava de Transnistria, en relación con la política lingüística adoptada entre 1992 y 1994 por el régimen separatista, que prohibía la utilización del alfabeto latino en los colegios. Los alumnos y profesores de escuelas donde utilizaban dicho alfabeto fueron expulsados. El Tribunal recordó que Rusia había proporcionado apoyo militar, económico y político al régimen separatista, sin los cuales éste no hubiera podido existir. Por lo tanto, el cierre de las escuelas era responsabilidad de este Estado, que había infringido el artículo 2 del Protocolo n° 1. Al contrario, la República de Moldavia no solamente se había abstenido de apoyar el régimen separatista, sino que había financiado nuevos locales para que las escuelas pudieran reabrir, y había incluso colaborado en el pago de los sueldos de los profesores.

XV. DERECHO A ELECCIONES LIBRES (ART. 3 DEL PROTOCOLO N° 1)

El 15 de marzo la Gran Sala dictó Sentencia en el caso *Sitaropoulos y Giakoumopoulos c. Grecia*. Los demandantes, nacionales griegos residentes en Francia, se quejaban de la imposibilidad de poder votar desde el extranjero en las elecciones legislativas de su país. Anteriormente, la Sala había considerado que la ausencia de mecanismos en este sentido comportaba una violación del Protocolo (Sentencia de 8 de julio de 2010). En su nuevo examen del caso, el Tribunal notó que la cuestión litigiosa no versaba sobre el derecho de voto propiamente dicho, el cual ya existía, sino de las modalidades para ejercerlo. En este sentido, constató que no se podía deducir ni del derecho internacional aplicable ni de la práctica entre los Estados miembros ninguna obligación para estos últimos de

garantizar el derecho a votar de sus expatriados. Por otra parte, la Sentencia observó que las perturbaciones de orden financiero, familiar y profesional que hubieran sufrido los demandantes en caso de haberse desplazado a Grecia para votar no resultaban desproporcionadas. La Sentencia de no violación fue unánime.

XVI. ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL

La práctica del Tribunal en cuanto a medidas provisionales no cesa de evolucionar. En concreto, el 12 de diciembre se aplicó el artículo 39 en el caso español de una familia (una madre y sus dos hijos menores) que iban a ser desalojados de un edificio de Madrid en el que residían ilegalmente. El Tribunal consideró que la expulsión debía suspenderse hasta que el Estado español aportara suficientes garantías sobre qué pasaría con la unidad familiar una vez expulsados, así como las condiciones del realojamiento. A la aplicación de la medida provisional siguió la comunicación casi inmediatamente de la demanda al Estado español.

Fecha de recepción: 28/01/2013. Fecha de aceptación: 20/02/2013.

